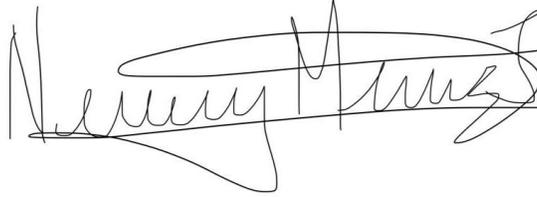


Informe secretarial. Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 09 de marzo de 2023, quedando bajo el radicado No. 2023-00118.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

En lo que atañe a los hechos de la demanda, se tiene que los numerados 1, 20 y 23, contienen más de un supuesto y los hechos relacionados en el literal **E. En relación con la tutela**, carecen de numeración y no están debidamente clasificados, por lo cual deberán ser revisados y ajustados.

Se observa en el acápite de pruebas adjuntas la ilegibilidad de apartes de la historia clínica y de igual forma las incapacidades enlistadas. Por otra parte, la prueba 7 con la cual demostraría el hecho 19 del escrito demandatorio, no fue allegado, por lo cual deberá realizar los ajustes correspondientes, aportando bien configuradas las pruebas documentales de manera que sean legibles para su estudio y allegando las que no se aportaron según la relación de la demanda.

Teniendo en cuenta, el artículo 74 del C.G.P., el cual preceptúa:

«ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los*

poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas».

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en mención estipula que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos***”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Razón por la cual, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

De otra parte, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 2213 de 2020, establece: “*...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”, por lo que, al momento de presentarse la demanda, la parte actora deberá demostrar el cumplimiento de este requisito. Adicionalmente, deberá suministrar los canales electrónicos de las partes, terceros e intervinientes del presente trámite.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por DEISY REYES LOZANO contra las sociedades EFICACIA S.A. y COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. por las razones anotadas.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,



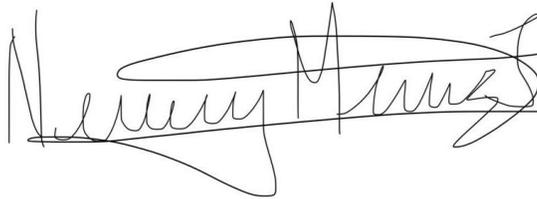
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Secretaría

Bogotá D. C. 10 de octubre de 2023.

Por ESTADO N° 115 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written in a cursive style.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario